



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 123-2023-GM-MPC

Cañete, 07 de agosto de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 16 de mayo de 2023, por el administrado Moisés Félix Olazabal, contra la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Carta N°0178-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, declara IMPROCEDENTE según el artículo 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, *cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. (...)*;

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, el señor Moisés Félix Olazabal, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Carta N°0178-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 24 de abril de 2023, solicitando se declare nulo y/o revoque dicha Carta;

Que, mediante Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 04 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, señala, deviene en *improcedente el recurso de Reconsideración contra la Carta N°0178-2023-SGCUC-GODUR-MPC*, notificada con fecha 27 de abril de 2023, el cual solicita visación de plano de sección vial del predio ubicado en la Asociación de Posesionarios del Centro Poblado Nuevo Cañete;

Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, el señor Moisés Félix Olazabal, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado MOISÉS FÉLIX OLAZABAL, acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 04 de mayo de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Carta fue notificado el 11 de mayo de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 16 de mayo de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 123-2023-GM-MPC

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, del presente caso se tiene que el administrado MOISÉS FÉLIX OLAZABAL, interpone recurso de apelación contra la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC, donde se ratifica la Carta N°0178-2023-SGCUC-GODUR-MPC, y declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, verificado lo expuesto, procedemos a examinar los argumentos de su recurso, advirtiéndose que el impugnante señala que, - Refuta el actuar de la autoridad de primera instancia en cuanto a que no guarda correlato con la situación objetiva planteada, señala que deviene en excesiva y vulnera el debido procedimiento. Le causa agravio el acto impugnado que contiene vicios de nulidad, artículo 10.2 del TUO de la Ley N°27444, ante la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es la motivación, al ser una decisión con motivación indebida e incongruente, afecta el debido proceso y principio de la realidad o verdad material (...) - Señala que la Carta, haciendo referencia al artículo 137.2 del TUO de la Ley 27444, resuelve declara la improcedencia del recursos de reconsideración, se argumenta que en el TUPA de la entidad municipal no existe visación de plano de sección vial, pero referencia los requisitos que se debe cumplir para la solicitud de Certificado de Sección Vial y Zonificación, como son título de propiedad, plano de sección vial, inspección y pago de tasa, situación que no se realizó desde el primer momento; - Frente a ello al ser su solicitud un petitorio que no afecta a terceras personas, ni menos a la comunidad, debió aplicar el artículo 6.4 de la Ley 27444. Señala también que no se ha evaluado los elementos incorporados en el recurso de reconsideración, como nueva prueba, como es copia de la Resolución de la Declaración de Impacto ambiental de instalación de una estación de servicios de combustibles líquidos con gasocentro y de la copia del Informe Técnico N°330486-56-2023 Osinergmín (...),

Que, en ese orden, corresponde al caso, verificar los puntos controvertidos expuestos en el presente recurso, respecto a la incongruencia entre el primer y segundo pronunciamiento de la autoridad de primera instancia, es decir entre la Carta N°0178-2023-SGCUC-GODUR-MPC y la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC, del cual se aprecia que: el primer pronunciamiento de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro (B), razona en declarar la improcedencia de la solicitud de Visación de plano de sección vial del apelante, tomándose como base que, no es competencia de las municipalidades provincial visar planos viales para usos de electrificación sobre el uso del derecho de vía de la autopista Panamericana Sur, a nombre o título individual, sino a cargo de la entidad quien concesiona dicha autopista; Que, respecto al segundo pronunciamiento según la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC, ante el recurso de reconsideración promovido por el administrado, dicha Sub Gerencia, se ratifica en la carta N°0178-2023-SGCUC-GODUR-MPC, pero en el extremo que, la **Resolución Directoral Regional N°678-2022-GRL-GRDE-DREM** (documento como nueva prueba), no es un documento de titularidad del predio ubicado en la Asociación de Posesionarios del Centro Poblado de Nuevo Cañete Mz. C-4, Lt.07, 08, 09, 10 y 11, Distrito de San Vicente - Provincia de Cañete. Del mismo modo en el TUPA vigente no existe visación de plano de sección vial, existe el procedimiento administrativo de Certificado de Sección Vial, señalándose los requisitos, amparándose en el artículo 219°;

En ese sentido, la autoridad de primera instancia habiendo emitido su pronunciamiento, en primer momento determino la improcedencia de lo solicitado, sustentando la incompetencia de la municipalidad para visar planos viales en la autopista Panamericana Sur, empero, en su segundo pronunciamiento, cuestiona que la nueva prueba no es un documento de titularidad del predio, no existe dicho procedimiento en el TUPA; y, existe el procedimiento de Certificado de Sección Vial, de lo cual observamos que en ambos casos determina la improcedencia de la solicitud y del recurso administrativo, notándose una variación sobre el punto controvertido;

Que, dicho esto, si bien el artículo 219° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, determina qué; el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba y debe ser resuelto por el mismo órgano que dicto el primer acto; sin embargo, dicho órgano no ha tomado en cuenta que el sustento de la nueva prueba, como medio probatorio debe circunscribirse sobre el punto controvertido estimado en el primer pronunciamiento, ante ello, es oportuno señalar que, dentro de una línea de actuación responsable la autoridad expresa la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto aplicando la regla jurídica que estima idónea, variar los sustentos de su actuación, menoscaba el debido procedimiento administrativo, atendiendo que se está resolviendo en concreto un pedido del administrado, afectándose los principios que rigen la regla general y por consecuencia los derechos del administrado;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 123-2023-GM-MPC

Para un mejor análisis, el tratadista Morón Urbina, en comentarios señala *“Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, para mejor sustento, el artículo 137.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, determina que, *las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presenten los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, e conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando facultad señalada en el presente párrafo;*

Que, la normativa expresamente determina que, las autoridades no solo deben realizar observaciones, sino también requerimientos en un solo acto. De tal forma que el administrado pueda absolverlas en una sola oportunidad, sin estar a la espera de nuevos cuestionamientos por la autoridad administrativa, a fin de no desnaturalizar el debido procedimiento;

Que, del mismo modo, señalar que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, así lo determina el numeral 6.2 del artículo 6 de la norma antes acotada;

Que, en ese orden de ideas, la motivación del acto administrativo resulta transcendental al momento de su redacción, debiendo sus fundamentos ser congruentes con las decisiones adoptadas; no obstante, los actos cuestionados y recaídos en el presente procedimiento no guardan correspondencia sobre los puntos controvertidos, al mismo tiempo que, la determinación se ha estimado mediante una simple comunicación, dichos pronunciamientos se han dado mediante cartas;

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, pondrán fin al procedimiento, entre otros, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, acorde con lo dispuesto por el artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Entendiéndose, que el modo formal para concluir un procedimiento administrativo es mediante la resolución administrativa, siendo esta expectativa tanto de los administrados y las autoridades participantes. A su vez la resolución constituye por excelencia el acto administrativo típico, en su manifestación de acto definitivo, para distinguirlo de los actos de iniciación, instrucción, ordenamiento, notificación y de ejecución;

Que, en razón a ello, tenemos que los actos emitidos por la autoridad de primera instancia, evidencian incongruencias respecto a los puntos controvertidos, al mismo tiempo que, el pronunciamiento no se ha realizado mediante la formalidad que prevé la normativa, esto es, mediante la resolución administrativa, afectándose entre otros, el principio de legalidad, del debido procedimiento, el principio de informalismo, atendiendo que el funcionario que ha resuelto la solicitud y recurso de reconsideración del administrado no ha determinado en el primer acto, todos los puntos controvertidos; y el pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración divergen sobre dichos cuestionamientos, por lo que correspondería declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado;

Que, el artículo 11.2 de la acotada norma, señala la Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, mediante Informe N°889-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 13 de junio de 2023, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, en atención al Informe de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, remite los actuados a este despacho a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

///...



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 123-2023-GM-MPC

Que, mediante derivado s/n de fecha 13 de junio de 2023, este despacho remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal respecto al recurso de apelación y aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe Legal N°384-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción 07 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: 3.1. **FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación** interpuesto y nulo todo lo actuado hasta el extremo de calificar la solicitud del administrado Moisés Félix Olazabal presentada mediante Exp. N°003504-2023, debiendo la Sub Gerencia de Catastro emitir resolución resolviendo lo petitionado; (...) 3.4. Debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente y notificarse con el mismo al administrado;

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado don MOISES FELIX OLAZABAL, contra la Carta N°0206-2023-SGCUC-GODUR-MPC, de fecha 04 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta el momento y/o etapa de calificación del trámite contenida en el Expediente N°003504-2023, debiendo la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Mejía Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL

